



# Resolución de Secretaría General

Lima, 04 de enero del 2022

N° 0002-2022-EF/13

## VISTO:

El Informe N°601-2021-EF/43.02 del 28 de diciembre de 2021, emitido por el Director de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N° 037-2019, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General de la LSC), vigente en lo relativo al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la LSC establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios;

Que, el artículo 85 de la LSC señala las faltas de carácter disciplinario, que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el literal c) del párrafo 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la LSC dispone que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, en caso de destitución, el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es el órgano instructor, y el titular de la entidad se constituye como órgano sancionador;

## Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, con Oficio N° 1244-2019-EF/43.02, del 23 de agosto de 2019, la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF) solicitó a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima la verificación de la autenticidad de la Constancia de Trabajo de fecha 23 de noviembre de 2016, presentada por el servidor GUSTAVO JOEL GUERRERO SANCHEZ (en adelante, el servidor), Especialista en Presupuesto Territorial Ejecución 3 de la Dirección General de Presupuesto Público;



Firmado Digitalmente por  
ACASIETE ROMANI  
Catalina Magaly FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 04/01/2022  
15:19:18 COT  
Motivo: Doy V° B°



Que, en virtud de dicho requerimiento, mediante Oficio N° 211-2019-GRL/SGRA-ORH del 06 de septiembre de 2019, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima señala, entre otros aspectos, lo siguiente: "(...) respecto a la constancia de trabajo adjunto en el presente, se informa que no obra en los archivos de esta oficina"; asimismo, remite el Informe Escalafonario N° 544-2018-GRL/SGRA-ORH/ESCALAFON del 5 de septiembre de 2019, del referido documento, se advierte que el servidor prestó servicios para la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, en el cargo de Asistente de Finanzas, del 5 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011, del 6 de septiembre al 31 de diciembre de 2011, y del 20 de enero de 2012 al 31 de noviembre de 2016;

Que, en el marco de las investigaciones preliminares, con Oficio N° 001-2020-EF/43.02.01 del 21 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MEF (en adelante, la Secretaría Técnica - PAD), requirió a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima (en adelante, ORH del GRL), entre otros, copias de los contratos que obren en el legajo personal del servidor;

Que, mediante el Oficio N° 036-2020-GRL/SGRA-ORH del 31 de enero de 2020, la ORH - GRL señala que no encontraron copia de la Constancia de Trabajo remitido en su oportunidad;

Que, como resultado de las investigaciones preliminares, la Secretaría Técnica - PAD mediante el Informe N° 127-2020-EF/43.02.1 del 30 de diciembre de 2020, recomendó iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor, el mismo que fue instaurado por la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a través del Oficio N° 1155-2020-EF/43.02 del 30 de diciembre de 2020, documento que fue notificado el 04 de enero del 2021;

### **Sobre la falta incurrida y la norma presuntamente vulnerada**

Que, de los antecedentes remitidos a este Despacho, se desprende que el servidor, presuntamente habría vulnerado los principios de la Función Pública establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; con lo cual, se estaría configurando la falta prevista en el literal q) de la LSC, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la LSC;

### **Sobre el descargo presentado por el servidor investigado**

Que, con fecha 11 de enero de 2021, mediante Registro N° 005640-2021, el servidor presentó sus descargos ante los hechos imputados, señalando principalmente los siguientes argumentos:

- a) La constancia presentada ante el MEF, fue emitida por el Jefe de la ORH del GRL, a cargo en dicha fecha, documento que obra en los archivos de la referida entidad. Para acreditar este argumento, el servidor presenta copia fedateada del documento en cuestión, con fecha 05 de enero de 2021.
- b) A fin de dilucidar los hechos objeto de imputación, requirió a la ORH del GRL pronunciarse si obra en su legajo personal la Constancia de Trabajo en cuestión.



Firmado Digitalmente por  
ACASIETE ROMANI  
Catalina Magaly FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 04/01/2022  
15:19:31 COT  
Motivo: Doy V° B°



Para acreditar este argumento, el servidor presenta copia del Escrito N° 2662923 del 11 de enero de 2021.

c) Plantea prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, al indicar que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos durante la firma del Contrato Administrativo de Servicios N° 0179-2019 de fecha 13 de junio del 2019.

Que, posteriormente, el servidor presentó el Escrito de fecha 19 de enero de 2021, a fin de comunicar que mediante la Carta N° 011-2021-GRL/SGRA-ORH y el Informe N° 001-2021-GRL/SGRA-ORH, la ORH del GRL señala que: “(...) el área de legajos de la Oficina de Recursos Humanos, pone en conocimiento que, **SÍ obra en su legajo personal la Constancia de Trabajo, de fecha 23 de noviembre de 2016, expedida por el Abg. Gerardo Carhuatanta Vera en calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos**”.

### Sobre el análisis de los descargos y fundamentos de la decisión

Que, respecto al plazo de prescripción alegado por el servidor, este Despacho se adhiere a la evaluación realizada por la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad órgano instructor, mediante el Informe N° 601-2021-EF/43.02 del 28 de diciembre de 2021; en consecuencia, resulta inconsistente el argumento presentado por el servidor respecto a este extremo de prescripción; toda vez que, el acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario se realizó dentro del plazo legal;

Que, respecto a la autenticidad de la Constancia de Trabajo del 23 de noviembre de 2016, y conforme se evalúa en el Informe N° 601-2021-EF/43.02, se advierte que el servidor presentó copia fedateada del documento en cuestión, suscrita por la Abogada Tatiana Alexandra Dextre Capcha – Fedataria Institucional Alterna, designada con R.E.R N° 95-2020-GOB, en la cual señala lo siguiente: “*la presente es copia fiel del documento original que se encuentra en el archivo respectivo*”;

Que, en relación a ello, el numeral 2 del artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que:

“(...)

2. El fedatario tiene como labor personalísima, **comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario (...)**” (énfasis agregado).

Que, asimismo, el servidor presentó como medios probatorios la Carta N° 011-2021-GRL/SGRA-ORH, emitido por la ORH del GRL, la misma que señala que:

“(...) pone en conocimiento que, **SI obra en su legajo personal la Constancia de Trabajo, de fecha 23 de noviembre de 2016, expedida por el Abg. Gerardo Carhuatanta Vera en calidad de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos**” (énfasis agregado).



MEF

Firmado Digitalmente por  
ACASIETE ROMANI  
Catalina Magaly FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 04/01/2022  
15:18:46 COT  
Motivo: Doy V° B°



Que, ante la presentación de los referidos medios probatorios, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 52 del TUO de la LPAG:

“(…)

*52.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. (…).”, (la constancia fedateada),*

**52.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico (…)” (énfasis agregado).**

Que, a efectos de corroborar dicha información remitida por el servidor, la Secretaría Técnica - PAD, a través Oficio N° 036-2021-EF/43.02.01 del 24 de noviembre de 2021, solicitó al Gobierno Regional de Lima remitir copia fedateada de la Constancia de Trabajo antes mencionada, reiterando dicho pedido con el Oficio N° 039-2021-EF/43.02.1 del 15 de diciembre de 2021;

Que, a través del correo de fecha 21 de diciembre de 2021, el GRL remitió el Oficio N° 192-2021 GRL/SGRA-ORH a la Secretaría Técnica - PAD, corroborándose, que dicha entidad había consignado una información errónea en los Oficios Nos. 211-2019-GRL/SGRA-ORH y 036-2020-GRL-SGRA/ORH, haciendo incurrir en error a la entidad, al momento de calificar la presunta falta administrativa en contra del servidor; no existiendo mérito para imponerle una sanción disciplinaria;

Que, en la línea de lo señalado, es pertinente traer a colación el Informe Técnico N° 1056-2019-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil que señala lo siguiente:



**“(i) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho” (énfasis agregado);**

Que, asimismo, el precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la LSC, aprobado por el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, establece que:

**“(…) se considera que el eximente por error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, exige que el servidor civil acredite la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad, que genere confusión sobre la licitud de determinada actuación que a la postre genere el hecho infractor (…)” (énfasis agregado).**

Que, en la misma línea, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO, de LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Firmado Digitalmente por  
ACASIETE ROMANI  
Catalina Magaly FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 04/01/2022  
15:19:50 COT  
Motivo: Doy V° B°

Que, en consideración al análisis anterior, este Órgano Sancionador se adhiere a la recomendación del Órgano Instructor, recaído en el Informe N° 601-2021-EF/43.02 del 28 de diciembre de 2021; en consecuencia, corresponde declarar la no existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor GUSTAVO JOEL GUERRERO SANCHEZ, en cuanto a los hechos atribuidos, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por lo expuesto, de conformidad con la establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1. ABSOLVER** de los cargos imputados en el Oficio N° 1155-2020-EF/43.02 del 30 de diciembre de 2020, al servidor **GUSTAVO JOEL GUERRERO SANCHEZ**, Especialista en Presupuesto Territorial - Ejecución 3, de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, disponiéndose el **ARCHIVO**, del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 2.** Disponer la notificación de la presente Resolución dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de su emisión a **GUSTAVO JOEL GUERRERO SANCHEZ**.

**Artículo 3.** Remitir los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Economía y Finanzas, para las acciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones y funciones.

### Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente por  
ACASIETE ROMANI  
Catalina Magaly FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 04/01/2022  
15:19:57 COT  
Motivo: Doy V° B°

Documento firmado digitalmente  
**KITTY TRINIDAD GUERRERO**  
Secretaria General  
Ministerio de Economía y Finanzas

